

§. 5, núm. 8) que no habria nulidad, en el caso de que el oficial civil estendiese el acta del nacimiento, del matrimonio ó de la defuncion de sus parientes mas próximos, ó bien el acta que acreditase el parto de su mujer, aunque conviene abstenerse en semejante hipótesis, como lo prescribe una letra del guarda-sellos de 21 de julio de 1818. El único limite que pone la naturaleza misma de las cosas á su competencia, bajo este respeto, es que no podria sin duda alguna ejercer sus funciones, relativamente á su propio matrimonio, como han hecho ciertos ministros del culto protestante, pues seria material y moralmente imposible que figurase en la misma acta como interrogador y como interrogado á un mismo tiempo.

528. Dejarémos, pues, aparte las formas, para ocuparnos únicamente de la fé que se debe á las actas del estado civil. Y desde luego nos preguntaremos, en general, qué confianza puede merecer el oficial civil en el ejercicio de su ministerio.

Es evidente que este oficial, así como el escribano, atestigua solamente aquello de que ha sido testigo, es decir, que se ha verificado tal declaracion, que han pasado á su presencia tales hechos. Pero en cuanto á la realidad de los hechos, que se le han declarado solamente, *quæ non fiunt, nec disponuntur, sed tantum recitantur*, como dice Dumoulin, no puede garantizarla. En su consecuencia, no puede fundarse persecucion alguna de falsedad, al menos contra el oficial civil, en la inexactitud de las aserciones consignadas en el acta, con tal que estas aserciones mismas se hayan reproducido fielmente. Parece en su consecuencia, segun se ha juzgado por sentencias de 12 de junio de 1823 y de 10 de marzo de 1841, que lo que está consignado hasta que se pruebe su falsedad, es que tales personas han declarado la existencia de tales ó tales hechos al funcionario redactor, pero de ningun modo, que estas declaraciones sean conformes á la verdad; pues este último punto solo se entiende acreditado hasta prueba en contrario.

529. Segun el acuerdo de 1823, cuya doctrina se ha reproducido por el tribunal de Nimes el 13 de junio de 1860, «la falsedad de la declaracion de los testigos no es mas que una falsedad que no altera la sustancia del acta.» Pero una doctrina admitida por muchos autores, y que prevalece en el dia en la jurisprudencia, vé, por el contrario, en las declaraciones falsas de esta naturaleza una falsedad caracterizada. El origen de esta estension tan amplia de la idea de falsedad, remonta al derecho romano, al cual se sabe que

han tomado mucho nuestros antiguos criminalistas. No es esto decir que la ley *Cornelia de falsis* hubiera considerado como falsedad la simple enunciacion falsa, sin falsificacion alguna de escritura. «*Quid sit falsum quæritur, dice Paulo (l. 23, D. De lege Corn. de fals.). Et videtur id esse, si quis alienum chirografum imitetur, aut libellum, vel rationes intercidat, vel describat: non qui alias in computatione, vel ratione mentiuntur.*» Pero mas adelante se vió por estension una especie de falsedad, *quasi falsum*, en el falso testimonio (Modest., l. 27 pr., *ibid.*), en la simple esposicion de hechos falsos contenida en una memoria (Modest., l. 29, *ibid.*), y finalmente, hasta en el hecho de vender con pesos ó medidas falsas (Modest., l. 32, §. 1, *ibid.*). Esta estension se transmitió á las leyes bárbaras (1). *Falsum est, dice la ley danesa, si terminum finesve quis moverit, monetam nisi venia vel mandato regio cusserit, nummisve reprobis dolo malo emat vendatque, vel argento adulterino* (Ancher, *lex Cimbrica*, lib. 3, cap. 65.).

Nuestra antigua jurisprudencia, adhiriéndose á estos errores (V. Muyart de Vouglans, *Tratado de los crímenes*, tit. VII), confundió, bajo la denominacion de falsedad, todo hecho fraudulento que propendiera á alterar la verdad con el fin de engañar á otro: «*actus dolosus animo, corrupendæ veritatis ad decipiendum alterum adhibitus.*» Entonces no era el falso testimonio mas que una rama de la falsedad. Esta espresion se conservó incontestablemente por el mero hecho de no estar abolida, hasta la promulgacion del Código penal de 1810; porque el Código penal de 1791 (II parte, título II, secc. II, art. 41 y siguientes) castigaba la falsedad sin definirla, imponiendo solamente penas especiales contra la venta con pesos ó medidas falsas. En cuanto al Código de 3 de Brumario, año IV, se ocupó del procedimiento sobre la falsedad, sin esplicarse mas en cuanto á la definicion de este crimen. No hay, pues, lugar á admirarse de que la jurisprudencia anterior al Código penal de 1810 haya considerado como constituyendo falsedad las enunciaciones falsas destinadas á insertarse en una acta pública, por ejemplo, las falsas declaraciones sobre filiacion en una acta de na-

(1) El crimen *falsi*, que lleva consigo la incapacidad de testificar, segun la ley inglesa, no se entiende de un modo tan lato; pero comprende tambien el falso testimonio, y los intérpretes (Greenleaf, tomo I, pág. 462 y siguientes) se ven embarazados para caracterizarlo con exactitud.

cimiento (V. las sentencias citadas en el *Repertorio* de Merlin, palabras *Faux* y *Maternité*).

330. Pero el Código penal de 1810 tuvo cuidado de definir la falsedad, la cual dejó desde entonces de tener el carácter vago é indeterminado que habia conservado rigiendo las legislaciones anteriores. Este Código dedica una seccion entera á la falsedad (libro III, tit. I, cap. III, secc. I), que comprende tambien, en la acepcion mas lata de la palabra (1), los crímenes relativos á la moneda falsa, á la falsificacion de sellos del Estado, de billetes de banco, etc. Pero la falsedad propiamente dicha no es mas que la falsedad *en las escrituras*. Ninguna alusion á la falsedad cometida por medio de la palabra, de que se ocupaban nuestros antiguos criminalistas (V. Muryart de Vouglans, *loc. cit.*). El falso testimonio y la calumnia, considerados en otro tiempo como verdaderas falsedades, son remitidos á otra parte del Código penal (art. 361 y siguientes.). No obstante, en lo relativo á los funcionarios públicos la falsedad *material* y la falsedad *intelectual* han sido especialmente previstas y castigadas igualmente con trabajos forzosos perpétuos. El art. 145 habla de la primera, que consiste en firmas falsas, en la alteracion de escrituras, etc. El art. 146 habla de la segunda, que supone que un oficial público, al redactar actas de su ministerio, ha desnaturalizado fraudulentamente su sustancia ó sus circunstancias. Despues viene el art. 147, que es el punto de la dificultad, puesto que es el relativo á las falsedades cometidas por simples particulares.

«Serán castigadas con trabajos forzosos temporales, dice este artículo, «todas las personas que hayan cometido una falsedad en escritura auténtica y pública, ó en escritura de comercio ó de banco.» Hé aquí cuál es la proposicion principal del artículo. Pues bien, por falsedad en escritura se ha entendido siempre la falsedad cometida, bien sea por el falso redactor, que desnaturaliza el escrito al confeccionarlo ó que lo altera despues, ya por el falsario propiamente dicho, que hace un escrito enteramente supuesto. En cuanto

(1) Esta asimilacion no es puramente teórica. Segun los términos del artículo 164 y 165 del Código penal, el falsario, *lato sensu*, es castigado con una multa que puede elevarse á la cuarta parte del beneficio ilícito que se ha procurado, y antes del decreto de 12 de abril de 1848, si era condenado á trabajos forzosos temporales ó á reclusion, debia experimentar siempre la esposicion pública.

á las declaraciones falsas, jamás han constituido una falsedad en escritura, sino una falsedad cometida por palabras, falsedad que no se halla prevista como tal por el Código penal de 1810. Si pues, el artículo 147 se hubiera atendido á esta proposicion general que castiga la falsedad de escritura pública, no podria suscitarse ninguna duda formal sobre el sentido de la ley. Pero, por desgracia, entra enseguida en las esplanaciones siguientes sobre la manera como puede cometerse la falsedad. «Sea por falsificacion ó alteracion de las escrituras ó de las firmas; sea por formar convenciones, disposiciones, obligaciones ó liberaciones, ó por insertarlas posteriormente en estas actas; sea por medio de adiciones ó alteraciones de cláusulas, de declaraciones de hechos, que estas actas tenían por objeto consignar.» Hânse apoderado de estas últimas espresiones para sostener que las declaraciones falsas, especialmente en las actas del estado civil, constituyen en el dia una falsedad caracterizada. Pero ¿es verosímil que el legislador, queriendo definir la falsedad en escritura cometida por particulares haya ido á dar, por ejemplo, casos en que el pretendido falsario no ha hecho mas que una declaracion verbal? ¿Toda esta esplanacion no se halla dominada por la proposicion principal que solo habla de escritura? Si el último aparte del artículo 147, que habla de una *alteracion de declaraciones*, parece aludir á una falsedad oral, es fácil contestar que el aparte precedente habla tambien de la *formacion de obligaciones*, pero que lo que sigue, donde se trata de *insercion posterior en las actas*, dá bien á entender que por *obligaciones* entiende aquí el legislador, en el estilo de la práctica, la escritura que prueba las obligaciones. La misma confusion ha podido cometerse tambien respecto de las declaraciones, y la *alteracion de estas declaraciones* parece significar sencillamente la alteracion del acta que es su prueba. Vése, pues, que este equívoco lamentable sobre un punto tan esencial, consiste en el abuso del lenguaje, tomado por el Código penal á los prácticos, que se inclina á confundir la prueba del hecho con el hecho mismo (1). Pero el sentido general del art. 147 resulta claramente de la esposicion de motivos, que, despues de haber distinguido, respecto de los oficiales públicos, la falsedad

(1) Esto prueba el grave peligro, aun bajo el punto de vista práctico, de la introduccion de espresiones inexactas en el texto de las leyes (V. número 453).

material y la falsedad intelectual, añade, que la pena no es temporal sino respecto del simple particular, *falsificador de escrituras auténticas*. Trátase, pues, de una falsificación, de una falsedad material, y no de una simple falacia.

551. El exámen de la economía material del Código penal viene también á confirmar la opinion que resulta de un análisis exacto del artículo 147. En efecto, el género de declaracion falsa que ofrece mas peligro á la sociedad, la *suposicion de parto*, solo se castiga con la reclusion por el artículo 345, mientras se impone contra la falsedad la pena de trabajos forzosos temporales. ¿Cómo concebir, si hubiere realmente falsedad en la suposicion de parto, que se hubiera impuesto una pena mas leve contra la falsedad de esta naturaleza que ofrecia mas gravedad? Seria injuriar al legislador suponer en él semejante contradiccion. Nada igual se encuentra en la jurisprudencia romana, la cual, despues de haber hecho entrar la suposicion de parto en la calificacion de falsedad, tomada en sentido lato (*lato sensu*), no se contentaba para la suposicion de parto, con la pena ordinaria de falsedad, es decir, con la deportacion (Masc. l. 1, §. 15, D. 4, t.), sino que imponia la pena capital: «*Obstetricem quæ partum alienum attulit, ut suponi possit, summo supplicio affici placuit*,» dice Paulo (sent. lib. II, tit. XXIV, §. 9). Asimismo, el Código penal de 1791 (lib. II, tit. II, secc. I, artículo 52) imponia doce años de cadena al que hubiera destruido la prueba del estado civil de una persona, al paso que no castigaba la falsedad (*ibid.* secc. II, art. 44) mas que con ocho años de cadena. ¿Y se quiere que el de 1810 haya establecido la clasificacion de los crímenes en un sentido diametralmente opuesto? La reclusion es por lo demás, la pena del falso testimonio en materia civil (C. pen., artículo 363). La suposicion de parto se halla, pues, asimilada al falso testimonio y no á la falsedad. En su consecuencia, las demás declaraciones falaces, menos graves por lo comun por sus consecuencias que la suposicion de parto, no pueden constituir una falsedad.

552. Pero esta opinion no ha prevalecido en la práctica, que se ha adherido á una interpretacion literal de las espresiones del artículo 147: *alteracion de declaraciones que las actas tenian por objeto consignar*. La sentencia denegatoria de 12 de junio de 1823, que no consideraba como probados hasta la redargucion de falsedad, mas que los hechos atestiguados por el oficial público de

*visu et auditu*, no ha constituido desgraciadamente jurisprudencia. Por nuestra parte, no conocemos, en el sentido de esta doctrina, mas que la sentencia de Nimes del 15 de junio de 1860, citada mas arriba, y una sentencia del tribunal de París, del 30 de enero de 1850, que rehusó ver una falsedad por *suposicion de persona*, en el hecho de haberse constituido en la cárcel una persona por otra, por no haber *concurrido* el pretendido falsario á la redaccion de la nota ó registro de presos que se argüia de falso. El tribunal de casacion sostuvo en todo su vigor el principio fundado en una interpretacion errónea del Código penal, que considera como falsedad la declaracion falsa destinada á consignarse en una acta pública; de esta suerte ha vuelto también á la estension que daban á la nocion de falsedad (núm. 529) nuestros antiguos criminalistas. Así, ha visto una falsedad caracterizada en el hecho de haberse hecho anotar en el registro de presos por otro (1). Mas severa de lo que lo fué antes de la promulgacion del Código de 1810 (cas. 27 de julio de 1809) considera en el dia como falsario (cas. 3 de setiembre de 1831 y 7 de marzo de 1833 y 10 de julio de 1831) al que hace una declaracion falsa en materia de reclutamiento, aunque no hubiera escrito ni firmado nada, por el mero hecho de que la declaracion debia ser recibida y consignada en una acta. El tribunal de Grenoble (Sent. de 19 de febrero de 1831) ha hecho aplicacion de esta jurisprudencia, considerando como falsario al donante que para verificar una pretendida revocacion por supervivencia de hijos habia declarado al oficial civil, falsamente, que su mujer habia parido (2). Pero esta aplicacion pone en claro todo lo extraño del sistema, puesto que, segun acabamos de ver, la suposicion de un hijo respecto de una mujer que no hubiera parido, se halla literalmente prevista y castigada tan solo con la reclusion por el art. 345 del Código pe-

(1) Se ha combatido lo decidido por el tribunal de casacion, en el caso en cuestion, bajo otro punto de vista. Se ha dicho, que, si el reemplazamiento hubiera sido gratuito, no supondria dolo, sino generosidad. Esta crítica no nos parece muy fundada, puesto que es siempre fraudulento bajo el punto de vista de la ley, cualquiera que haya sido el móvil del agente, un acto dirigido contra el orden público.

(2) Sin embargo, el tribunal de Grenoble ha juzgado con acierto, negándose á suspender el procedimiento criminal hasta el juicio de la cuestion de estado por los tribunales civiles (C. Nap., art. 327), puesto que era imposible toda reclamacion de estado en el caso en cuestion, porque el nacimiento era imaginario.

nal (1). Finalmente, una sentencia denegatoria de 28 de marzo de 1837, considera como falsario al que hace declaraciones falsas al oficial civil relativamente al domicilio de los futuros esposos y á la defuncion de sus ascendientes, aun cuando estas enunciaciones no se refirieran mas que á las actas de publicacion del matrimonio.

533. Sin embargo, aun adoptando la interpretacion que se fija en la letra del art. 147, no es exacto decir, que toda declaracion falsa constituye una falsedad. No debe tomarse, pues, á la letra las espresiones de una sentencia denegatoria de 18 de julio de 1835, que, para caracterizar los elementos de la falsedad prevista y castigada por la ley, reproduce la definicion de la antigua jurisprudencia (núm. 529), traduciéndola en estos términos: *la alteracion de la verdad con intencion criminal, que ha causado ó podido causar perjuicio á otro*. Conviene distinguir, y esta distincion por lo demás se habia ya hecho, aun antes de la promulgacion del Código de 1810, si el acta *tenia ó no por objeto consignar lo que se ha declarado contrario á la verdad*. Por eso habia ya juzgado en este sentido el tribunal de casacion el 30 de julio de 1809, que no hay falsedad en la asercion contenida en el acta de nacimiento sobre que los hijos son legítimos, puesto que el acta de nacimiento no está destinada á probar la legitimidad. Con mas fundamento se ha dado, rigiendo el actual Código penal, una decision semejante (Cas. 30 de abril de 1841), relativamente á una mujer que habia tomado la cualidad de esposa en una acta que no estaba destinada á constituir prueba de matrimonio (V. tambien cas. 24 de mayo de 1845). Aun cuando las enunciaciones se refieran al acta recibida por el oficial, si no versan sobre su sustancia, como la mencion de la filiacion de uno de los esposos, cuando se celebró el matrimonio, no hacen fé hasta que se redarguyan de falsas (Sent. deneg. de 22 de febrero de 1841). Aun en el caso en que se destinara el acta á consignar el hecho, debe suponerse de naturaleza propia para hacer prueba legalmente (2). Así, el tribunal de casacion ha decidido (Cas. 15 de octubre de 1809, que no hay falsedad en forjar una acta, consignando que dió

(1) En el derecho antiguo la suposicion de parto era como en Roma una especie de falsedad (Muyart de Vouglans, *Leyes criminales*, lib. III, tit. V, cap. III).

(2) Por eso, en materia de actas privadas, un vale suscrito con una cruz, no pudiendo formar un compromiso la formacion de tal vale, no podria constituir una falsedad (Cas. 10 de junio de 1827).

un sacerdote la bendicion nupcial, despues que dejaron de confiarse los registros del estado civil á los eclesiásticos. De otra suerte seria, si se hubiere forjado el extracto de una acta de matrimonio, que llevara la firma del alcalde y la mencion de un distrito, cuando no existe alcalde ni distrito de este nombre; no es necesario que haya imitacion de una firma determinada, desde que el escrito argüido de falso presenta los caractéres exteriores de una acta pública (Sent. den. de 5 de junio de 1818). No es tampoco indispensable que el acta forjada, suponiéndola verdadera, sea de naturaleza propia para constituir prueba completa; lo cual se ha decidido por sentencias de casacion del 16 de noviembre de 1830 y del 8 de agosto de 1831, relativamente á documentos no firmados, intercalados en los archivos de Angers, cuyo extracto se habia hecho entregar el falsario por el archivero, á fin de invocarlo en un proceso relativo á derechos antiguos.

Una segunda limitacion que no permite ya dar á la nocion de falsedad toda la estension que recibia en otro tiempo, es, que la falsedad debe tener lugar *en escritura*, en el sentido al menos, de que la declaracion falsa debe haberse consignado en una acta; así lo ha juzgado el tribunal de casacion (sent. deneg. de 17 de diciembre de 1831), en el caso en que habiéndose afiliado un hermano como soldado por otro hermano suyo, esta sustitucion no habia dado lugar á ninguna rectificacion en las actas, porque ambos llevaban el mismo apellido. Pero si hubiera habido firma, el firmante alegaria en vano que no habia hecho mas que firmar con su verdadero nombre, presentándose por un homónimo, pues habrá falsedad caracterizada, segun la doctrina del tribunal de casacion (cas. 30 de julio de 1836; Besançon, 17 de octubre de 1835.). Finalmente, si no se tratase de una verdadera escritura, aun cuando hubiese una alteracion, en la cual hubiera tenido directamente parte el inculpado, el principio que rechaza toda interpretacion estensiva en materia penal, no permitiria aplicar la pena de falsedad. Así, el tribunal de Paris ha juzgado el 3 de marzo de 1854, que no hay falsedad en el hecho de un panadero que altera fraudulentamente la tarja. Aunque las tarjas se asimilen, como veremos mas adelante, á las escrituras privadas en cuanto á la prueba, es imposible considerar como *falsedad en escritura* la confeccion de tarjas en que se han hecho muescas ó señales en mayor número del correspondiente á lo que se ha suministrado.

534. Si la jurisprudencia es sobrado rigurosa al considerar como falsedad las declaraciones falsas, se puede censurar nuestra opinion por dejar por el contrario impunes, á no ser en el caso de suposicion de parto, falsedades que pueden acarrear las mas funestas consecuencias á la sociedad. A fin de evitar este inconveniente, hemos pensado desde luego (1.ª edicion, núm. 414) que se podia aplicar la pena del testimonio falso en materia civil, esto es, la de la reclusion, á toda persona que atestiguando ciertos hechos, no solamente en los debates judiciales sino ante cualquier funcionario, altera esencialmente la verdad. Así lo habia juzgado tambien el tribunal de casacion, aplicando la pena de reclusion en casos en que no habia habido persecucion de falsedad; en el caso de declaracion falsa, bien sea de defuncion, ante un juez de paz, á fin de facilitar un segundo matrimonio (sent. deneg. de 6 de noviembre de 1806), bien sea sobre las circunstancias del naufragio de una nave, ante el juez á quien hiciera el capitán su informe de naufragio (1) (cas. 17 de setiembre de 1836). Pero no persistimos mas en esta doctrina, que el Tribunal Supremo ha rechazado por sentencia de 7 de diciembre de 1858, diciendo: «que no se puede considerar como testigos en materia civil mas que á los individuos llamados judicialmente por la parte á declarar y atestiguar los hechos bajo la fé del juramento.» Aunque fundada en los mas graves motivos en legislacion, esta estension del testimonio falso repugna á los principios constantes sobre la interpretacion de las leyes penales, y al pensamiento de los redactores del Código de 1810, que se nos ha revelado con estas palabras del orador del cuerpo legislativo: «El testimonio falso no puede tener lugar sino de parte de los que son interpelados en juicio, ó en virtud de sus ordenanzas.» Además, aun siguiendo la primera jurisprudencia del tribunal de casacion, la ley penal no puede alcanzar á las declaraciones falsas de naturaleza mas peligrosa, las que se refieren á las actas del estado civil, sin tener la gravedad de una falsedad. Y en efecto, estas declaraciones no tienen lugar bajo la fé del juramento, y es opinion general y constante que no hay falso testimonio donde no se ha prestado

(1) En este último caso, se hubiera podido, segun la jurisprudencia del tribunal, ver una falsedad en la declaracion falsa, puesto que deberia consignarse ante el juez que tiene especialmente cualidad para recibir el informe, lo cual no tenia lugar en el caso de la sentencia de 1806.

juramento (núm. 330.). Es, pues, preciso reconocer que hay un vacío sensible en la ley, que no castiga las declaraciones falsas hechas estrajudicialmente, sino en el caso de suposicion de parto, pero no es al intérprete á quien corresponde llenar este vacío.

535. Lo indudable, en legislacion lo mismo que en derecho positivo, es que la simulacion no debe confundirse con la falsedad. Es verdad que esta confusion se ha verificado por Farinacio, que decia (quæst. 162, núm. 12); *Pœna simulationis videtur esse pœna falsi*. Pero esta opinion, combatida por Dumoulin que decia con mas razon (sobre el art. 3, cap. 34 de la Cost. del Nivernesado): *Aliud merum falsum, aliud simulatio*, no ha prevalecido en nuestra antigua práctica. La falsedad supone la alteracion de disposiciones que se convinieron entre las partes: la simulacion es, por el contrario la enunciacion de disposiciones que, no por ser fraudulentas ó falsas, dejan de ser la voluntad de los contratantes. En su consecuencia, segun Muyart de Vouglans (*Tratado de los crímenes*, tít. VI, cap. II), mientras que la falsedad era castigada con penas rigurosas, la pena de la simulacion era la de «la admonicion, reprension ó destierro contra el notario, y la de daños y perjuicios contra las partes.» Entre nosotros, no diciendo nada la ley sobre este punto, aparte de la antédota en las órdenes de decreto, especie de simulacion castigada con las penas que la falsedad (C. de com., art. 189) por razon de sus graves consecuencias en materia mercantil, la simulacion no es castigada con otra pena. En su consecuencia, el reconocimiento simulado de una deuda, aun cuando puede perjudicar á un tercero, constituye un acto reprehensible, pero no es una falsedad (sent. deneg. de 12 Floreal, año XIII). Y para volver á nuestra materia especial, no hay falsedad en un matrimonio simulado, tal como aquel sobre el cual ha resuelto bajo otro punto de vista (núm. 142) la sentencia del tribunal de Lyon, el 10 de abril de 1856, contraido el 4 de Floreal año III entre un jóven de 23 años y una mujer de 68, para librarse de las leyes de quintas. No ha habido en esto, efectivamente, ninguna alteracion de convenciones, ninguna falsedad material ó intelectual, sino únicamente que las partes al declarar contraer matrimonio ante el oficial civil no tenian intencion alguna formal sobre este punto.

536. Una observacion comun á todos los documentos producidos en juicio, pero que se hace, sobre todo, á propósito de las actas del estado civil, á causa de la facultad que tiene toda persona

de hacerse entregar extractos de ellas (comp. C. Nap. art. 45, y ley de 25 de Ventoso, año XI, art. 23), es, que la identidad del portador del extracto y del verdadero habiente-derecho debe acreditarse previamente. Siendo esta prueba de un simple hecho, no puede hacerse por medio de testigos. Algunos, imaginándose que la prueba testimonial no es admisible *de plano*, han considerado el extracto producido, como un principio de prueba por escrito (Burdeos 18 de febrero de 1846.). Pero esta es una evidente petición de principio, porque se trata de demostrar que existe un lazo entre la persona y el acto que ella invoca. Y en su consecuencia, mientras no se halla establecido este lazo, pudiendo pertenecer el documento á cualquier otro diferente de su portador, carece absolutamente de efecto bajo el concepto de la prueba (V. en este sentido otra sentencia perfectamente motivada del tribunal de Burdeos, fecha 19 de febrero de 1846, y una sentencia de casacion del 28 de mayo de 1810.).

537. Entremos ahora en la esplicacion de las reglas especiales sobre la fé de las principales actas del estado civil. Para conformarnos con el orden ya seguido al tratar de la prueba testimonial del estado, vamos á examinar la aplicacion que recibe la prueba literal, desde luego con relacion á los simples hechos del orden de la naturaleza, al nacimiento y á la defuncion; despues á los que constituyen relaciones sociales, al matrimonio y á la filiacion.

La nueva ley de Enjuiciamiento civil de 1855, declara en su art. 280, que se comprenden bajo la denominacion de documentos públicos, las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones, dadas con arreglo á los libros parroquiales por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el registro civil; y por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 10 de setiembre de 1864, se ha prevenido, que al declarar el art. 280 de dicha ley de Enjuiciamiento, documentos públicos y solemnes las partidas sacramentales dadas por los párrocos con referencia á sus libros, las ha elevado á la esfera de las demás cartas públicas otorgadas por ante escribano, las cuales, como dichas partidas pueden ser impugnadas en juicio por los vicios ó defectos de que adolezcan, tanto en el fondo como en la forma. Para que dichos documentos tengan fuerza en juicio, deben espedirse por traslado de los libros parroquiales por los curas párrocos bajo su firma, pues les dá el carácter de documentos públicos la autoridad de estas respetables personas, además de que el registro de que se hallan sacadas dichas partidas, confiado al cuidado de los párrocos, viene á ser como el protocolo de las mismas. Tambien hacen fé en juicio los traslados sacados por un escribano ó notario público, á quien se ha puesto de manifiesto dicho registro parroquial, estando legalizados en debida forma.

Asímismo hacen fé en juicio las partidas ó traslados sacados de los li-

bros del registro civil que deben llevarse en los Ayuntamientos por los encargados del mismo; institucion moderna aportada de la vecina Francia, que no ofrece en verdad las seguridades de fidelidad y celo que el registro de los libros parroquiales, por lo que ha dado tan escasos resultados hasta el dia que aun no ha podido tener cumplido efecto, á pesar de haberse prevenido repetidas veces que todos los vecinos den parte á los Ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos de los individuos de sus familias. Véase las reales órdenes de 19 de enero y de 10 de diciembre de 1836, la circular de 1.º de diciembre de 1837 y en especial las órdenes de la Regencia de 21 de noviembre 1840, de 24 de enero de 1841, 24 de mayo de 1843 y 6 de abril de 1846.

Como en España puede decirse que el verdadero registro sobre los actos del estado civil de las personas, es el que llevan los curas párrocos en sus libros parroquiales, deberán aplicarse al mismo, en cuanto lo permitan el carácter eclesiástico de las personas encargadas de llevarlo, las doctrinas que espone M. Bonnier en esta *segunda division* de la seccion 1.ª del libro 2.º de su obra, teniéndolas tambien presentes para su aplicacion en los casos en que puedan ocurrir, respecto del registro del estado civil mandado llevar á los Ayuntamientos. Véase la adición sobre el derecho español, inserta á continuacion del núm. 190 correspondiente al tomo 1.º de esta obra.

Pasando, pues, á hacernos cargo de dichas doctrinas de M. Bonnier aplicables á nuestro derecho, debemos advertir con respecto á la que espone en los núms. 529 y sigs. sobre la confusion que se advierte en el derecho francés entre la falsedad y el testimonio falso, que en el derecho español no parece ofrecer tanta dificultad la aplicacion de sus disposiciones á uno y otro caso. En primer lugar, segun la ley 1, tit. 7, Part. 7, se llama falsedad á todo *mudamiento* de verdad. Entiéndese, pues, por falsedad en general, todo lo que se opone á la verdad, ya sea por medio de *palabras*, haciendo juramentos falsos, ya por medio de *hechos*, v. g., fabricando moneda falsa, ya por medio de *escritos*, contrahaciendo escrituras, ó haciendo documentos falsos, segun mas circunstanciadamente hemos espuesto en los comentarios al tit. 4.º, lib. 20 de nuestro *Código penal reformado, comentado novísimamente*.

Respecto del falso testimonio, lo pena nuestro Código en el cap. VI del título 4.º citado, si bien con aplicacion al caso en que se preste sobre pleito civil ó causa criminal. En cuanto á la simple declaracion falsa de una persona, no se encuentra penada, aislada y especialmente, sino al tratar de la falsificacion de documentos y con referencia á los mismos. Sin embargo, tanto las prescripciones de nuestro Código penal, mas esplicitas que las del francés, como la proporcion que se guarda entre la pena con que se castiga este delito y las que se imponen para los demás delitos análogos, mas ó menos graves que cita M. Bonnier, propenden á hacer que se acepte y considere como dictada aquella pena contra la simple declaracion falsa.

Y en efecto, en el art. 227 de nuestro Código penal, que es el que concuerda con el 146 del Código penal francés que espone M. Bonnier en el núm. 530, se imponen las penas de presidio mayor y multa de 400 á 1,000 duros, al particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior. Este artículo (el 226), que se refiere á las falsedades que cometiere el eclesiástico ó empleado público en documentos oficiales, enumera entre ellas la *de faltar á la verdad en la narracion de los hechos*.

Es cierto que en todo este artículo se hace referencia á las falsedades cometidas en documentos públicos, pero el ser la cláusula referente á la declaracion falsa, mas esplicita que la del art. 146 del Código penal francés; el imponerse en el art. 227 la pena de presidio mayor y multa de 100 á 1,000 duros que guarda mas proporcion con la de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros que se impone por el artículo 392 al delito de suposicion de parto (que cita M. Bonnier en el núm. 931, como argumento, por la desproporcion de la penalidad que se observa en el Código francés entre esta pena y la de declaracion falsa en escritura pública, contra la opinion que considera aplicable la pena del art. 146 al delito de simple declaracion falsa), hace considerar que por nuestro derecho puede aplicarse con mas razon á este delito la pena del art. 227. De todos modos, se halla comprendida en el espíritu, y aun en la letra de nuestra legislacion penal, la doctrina del número 533, aparte primero.

En cuanto á la pena del falso testimonio en pleito civil, la hemos espuesto en la adiccion inserta á continuacion del número 274 (tomo 1.º de esta obra), y asimismo la pena del testigo ó perito que altera la verdad con reticencias ó inexactitudes.—(A. del T.)

### §. I. Nacimiento y defuncion.

#### SUMARIO.

- 538. Fé de las enunciaciones.
- 539. Cualidad de los declarantes.
- 540. Término prescrito por el Código. Qué debe hacerse cuando se ha traspasado este término.
- 541. Término prescrito para las inhumaciones.
- 542. Traslacion del oficial en caso de defuncion.
- 543. Fé de la fecha de las actas de defuncion.
- 544. Consignacion simultánea del nacimiento y de la defuncion.

538. Segun la doctrina que acabamos de esponer sobre la falsedad, el acta de nacimiento prueba, hasta que se redarguye de falsa, que tal niño ha sido presentado al oficial civil; que tales declaraciones se han hecho sobre la época del nacimiento; que se le han dado tales nombres; finalmente, que es de tal sexo; porque el oficial tiene mision de acreditar esta última circunstancia, si bien se abstiene de hacerlo lo mas frecuentemente en la práctica. En cuanto á las declaraciones mismas, no hacen fé sino hasta prueba en contrario (Nimes, 13 de junio de 1860), y solamente respecto de lo que debe declararse al oficial civil. No debiendo encontrarse en todas las actas de nacimiento la mencion de la filiacion, no hay esencial en estas actas mas que la indicacion del nom-

bre, del sexo y de la edad. La Ordenanza de 1539 (art. 5), no hablaba tampoco sino *del tiempo y de la hora de la natividad*. Solamente la de 1667 prescribió enunciaciones mas circunstanciadas (V. núm. 189). Y hasta el modo de llevar los registros ó libros se hallaba tan poco reglamentado que, aun despues de 1667, se hacia prevalecer con frecuencia los registros ó libros domésticos sobre los de la parroquia, para acreditar la fecha del nacimiento (Rodier, sobre el tit. XX, art. 9 de la Ord.).

539. La obligacion de hacer las declaraciones de nacimiento se impone á personas determinadas por la ley, que deben generalmente haber asistido al parto (1) (C. Nap., art. 56); pero ¿cómo asegurarse de que la declarante ha asistido realmente al parto, segun lo afirma? El oficial civil no está en la misma posicion que el notario, que debe conocer á las partes interesadas en las actas que recibe, ó al menos hacer que se le atestigüe su identidad. La ley no le encarga en manera alguna, lo cual por otra parte seria impracticable, que acredite la cualidad de los declarantes. La afirmacion sobre su cualidad debe, pues, como sus demás aserciones, ser creida hasta prueba en contrario. Así, es imposible impedir que pueda el primer advenedizo acudir á la oficina del estado civil á dar este importante testimonio. Este es un motivo mas para no creer sino hasta que se pruebe ser falsos, en la verdad de los hechos así declarados. Basta con que deba admitírseles hasta prueba en contrario.

540. El Código Napoleon fija en tres dias, contados desde el parto, el término en el cual deben hacerse las declaraciones de nacimiento. Los motivos de esta prescripcion son fáciles de apreciar. Es verdad que el acta de nacimiento no hace fé respecto de la edad hasta que se arguye de falsa; pero debiendo presentarse al niño en un breve plazo, puede el oficial asegurarse por sí mismo de si ha nacido recientemente. En su consecuencia, no es posible, al

(1) Segun los términos del Código Napoleon, cuando la madre pare fuera de su domicilio, debe hacerse la declaracion por *la persona en cuya casa parió*. En su consecuencia, por sentencia de 7 de noviembre de 1823 se ha decidido que esta persona era penable con las penas impuestas por el Código penal á falta de declaracion, con exclusion del cirujano que hubiera asistido á la madre. Esta decision ha sido criticada como contraria al art. 346 del Código penal, que dice: Toda persona *que hubiese asistido al parto*; pero esta crítica nos parece mal fundada: este art. 346, refiriéndose formalmente al art. 56 del Código Napoleon, no debe presumirse que lo deroga.

menos hasta algunos dias despues, considerar como exacta la edad indicada. No hay duda que, en principio, seria admisible la prueba en contrario; pero, no obstante, mas allá de ciertos límites supondria en este oficial un error tan craso, que dificilmente se conseguirá en la práctica sostener que el niño es verdaderamente de mas edad que la que dice su título. Es pues esencial no dejar pasar el término de tres dias. Sin embargo, esta obligacion legal no tenia sancion penal cuando se promulgó el Código Napoleon, por haberse temido alejar de la madre los socorros que reclamaba su posicion, amenazando eventualmente con una pena á los que hubieran asistido á un parto, sin hacerlo conocer prontamente á la autoridad. Pero los disimulos que tuvieron lugar bajo el imperio, segun lo consigna la esposicion de motivos del Código, para sustraer á los rigores de las quintas á aquellos cuyo nacimiento se ocultaba (porque no es solamente en materia de matrimonios (V. núm. 142) en la que se efectuaron numerosos fraudes en esta época), obligaron á los redactores del Código penal de 1810 (art. 346) á imponer de nuevo, respecto de esta omision, penas correccionales, como habia hecho la ley de 19 de diciembre de 1792 (Sec. 1, art. 4.º).

Existia, no obstante, interés, aun antes de 1810, en que no se retardara la inscripcion del niño. Habíase comprendido que la misma presuncion de verdad, que vá afecta á la declaracion de hechos enteramente recientes, no podria invocarse, cuando se habia dejado correr un largo intervalo de tiempo antes de darlos á conocer. Y si era permitido tambien presentarse despues de los tres dias, lo mismo que durante este plazo ¿en qué límites habia que detenerse? Así, pues, decidióse sábiamente por un acuerdo del Consejo de Estado, de 12 de Brumario, año XI, que una vez terminado el plazo, no debia verificarse la inscripcion sino en virtud de una sentencia (1), y no obstante ser este acuerdo anterior al Código, es completamente aplicable en el día (Colmar, 25 de julio de 1828). Algunos autores han deducido de aquí, que si la inscripcion habia tenido lugar de hecho, sin autorizacion judicial despues de los tres dias, no deberia reputarse nacido el niño sino en el día de la inscripcion; ficcion intolerable que propenderia á considerar

(1) Tambien seria necesario dirigirse á la autoridad judicial, si el oficial civil se negara á verificar la inscripcion en el plazo legal, de lo cual ha habido ya un ejemplo (París, 16 de marzo de 1853).

una persona mayor de veinte años como acabando de nacer, si no se le inscribia en el registro sino veinte años despues de su nacimiento. Lo que ha dado lugar á este error, es que se haya tomado á la letra una decision dictada por el tribunal de Paris, el 9 de agosto de 1813. Tratábase, en el caso en cuestion, de un niño que habiendo sido desconocido por el marido dentro del mes que para ello le dá la ley, contado desde el nacimiento del niño (Código Napoleon, art. 310), no habria sido inscrito hasta cinco años despues de su nacimiento. El tribunal decidió que un nacimiento declarado tan tardíamente se presumia que habia estado oculto, y no habia podido, en su consecuencia, correr la accion para el desconocimiento. Pero todo lo que resulta de aquí, es que una declaracion tardía no puede hacer fé de la fecha del nacimiento, respecto de los terceros interesados. En cuanto á la edad del niño, considerada en sí misma, no es posible fijarla arbitrariamente en la época de la inscripcion, salvo admitir mas fácilmente en este caso la prueba de la falsedad de una declaracion, siempre sospechosa cuando se ha diferido (1). Además, la inscripcion tardía del nacimiento de un niño, si no tuvo lugar con un objeto fraudulento, no constituye falsedad, aun por parte del oficial civil (cas. 2, Medidor año XII), porque éste no es *actus dolosus animo corrumpendæ veritatis adhibitus* (número 529.).

En principio, quien debe determinar es el tribunal del lugar del nacimiento, cuando es necesario suplir de esta suerte la omision de una acta de nacimiento. Pero ¿qué decidir, si es desconocido el lugar del nacimiento, como ha acontecido en el curioso caso de María Lambert? El tribunal de Fontainebleau, lugar de la residencia de la requirente, se declaró incompetente para fijar la época de su nacimiento, lo cual equivalia para ella á una denegacion de justicia; porque estaba interesada en hacer acreditar su edad para el matrimonio, para la mayoría, etc. La sentencia del tribunal de Paris, que confirmó esta decision, fué anulada el 4 de junio de 1858, y el asunto enviado ante el tribunal de Rouen. Este tribunal declaró el 8 de diciembre de 1858, que constaba el hecho del nacimiento de María Lambert, *puesto que esta persona existia*, y autorizaba á

(1) En el caso en cuestion, el tribunal reservó la prueba por testigos de la fecha del nacimiento, conforme á los usos de Holanda, donde habian ocurrido los hechos.